

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 54

*Referencia:*

*Año:* 2002

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-11-2002

*Título:* QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE MERCADOS Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIOS Y MODIFICA EL ARTICULO 5 DE LA LEY 70 DE 1975, QUE CREA EL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24692

*Publicada el:* 22-11-2002

*Rama del Derecho:* DER. ECONÓMICO , DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Agricultura y ganadería, Comercio e industria

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 0.267

*Rollo:* 525

*Posición:* 1287

Artículo 14. La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 68 de la Ley 58 de 29 de julio de 1998 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil dos.

El Presidente,  
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado,  
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA  
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 54  
(De 22 de noviembre de 2002)

Que establece el Sistema Nacional de Mercados y Comercialización Agropecuarios y modifica el artículo 5 de la Ley 70 de 1975, que crea el Instituto de Mercadeo Agropecuario

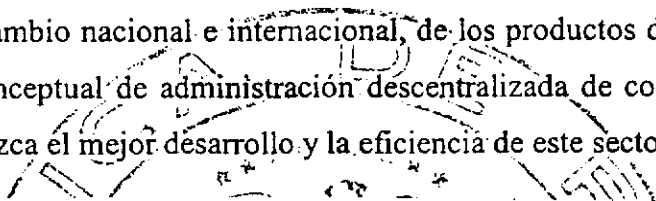
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

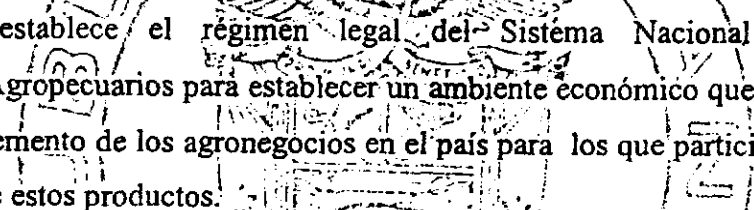
DECRETA:

Capítulo I


Objetivos

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivos promover, facilitar y asegurar el debido abastecimiento e intercambio nacional e internacional, de los productos del sector agropecuario, dentro de un marco conceptual de administración descentralizada de comercialización de libre competencia que favorezca el mejor desarrollo y la eficiencia de este sector.





**Artículo 2.** Se establece el régimen legal del Sistema Nacional de Mercados y Comercialización Agropecuarios para establecer un ambiente económico que permita, de manera beneficiosa, el incremento de los agronegocios en el país para los que participan en la cadena de comercialización de estos productos.



**Capítulo II**  
**Comisión Nacional de Mercados Agropecuarios**

**Artículo 3.** Se crea un organismo especial denominado Comisión Nacional de Mercados Agropecuarios, en adelante la Comisión, que estará adscrito al Instituto de Mercadeo Agropecuario.

**Artículo 4.** La Comisión tendrá, además de otras que le señale esta Ley y las que le sean aplicables, las siguientes atribuciones:

1. Promover el establecimiento, a través de entes públicos o privados, de mercados agropecuarios, centros de abastos, ferias libres, camicerías móviles y otros medios adecuados para la comercialización de productos agropecuarios, en los distintos corregimientos, distritos y cabeceras de provincias.
2. Ejecutar, en materia de comercialización agropecuaria, las políticas, proyectos u obras que establezca el Órgano Ejecutivo, a fin de mantener la estabilidad y el crecimiento sostenido de la producción nacional.

3. Suministrar la mayor cantidad posible de datos sobre precios nacionales y extranjeros de los productos agropecuarios, con el apoyo técnico del Sistema de Información Comercial que funciona en el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

**Artículo 5.** La Comisión estará integrada por:

1. El Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
3. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
5. Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá.
6. Un representante de la Asociación de Pequeños y Medianos Productores.
7. Un representante de la Asociación de Municipios de Panamá.
8. Un representante de la Asociación de Alcaldes de Panamá.

Cada miembro principal tendrá un suplente designado por el organismo o entidad que representa.

**Artículo 6.** La Comisión tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Director de Planificación del Instituto de Mercadeo Agropecuario. El Secretario asistirá a las reuniones de la Comisión solo con derecho a voz.

**Artículo 7.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Resolver los asuntos que le sometan a discusión el Presidente, el Secretario o cualquiera de sus miembros.
2. Dictar resoluciones.
3. Elaborar y proponer al Instituto de Mercadeo Agropecuario los lineamientos de políticas de mercados agropecuarios.

4. Recomendar a las entidades oficiales crediticias las actividades encaminadas a la comercialización de productos agrícolas, que requieran financiamiento para su realización.
5. Proponer la asignación de los recursos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y las funciones del Sistema Nacional de Mercados y Comercialización Agropecuarios.
6. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
7. Aprobar los convenios concertados para la administración de los mercados.

La Comisión se reunirá, por lo menos, cada dos meses o cuando sea convocada por el Presidente o por solicitud de no menos tres comisionados.

**Artículo 8.** Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría absoluta, salvo los casos especiales contemplados en esta Ley. Para constituir el quórum, será necesaria la presencia de más de la mitad de los comisionados.

**Artículo 9.** La Comisión funcionará con los recursos que le serán asignados dentro del presupuesto del Instituto de Mercadeo Agropecuario y los que se obtengan a título de donación para la ejecución de determinados proyectos.

### Capítulo III

#### Disposiciones Finales

**Artículo 10.** El Instituto de Mercadeo Agropecuario recomendará la designación de agregados agrocomerciales adscritos a embajadas o consulados de Panamá en el extranjero, previa

coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio e Industrias, a fin de promover la comercialización de productos dirigidos a los mercados en el exterior y de darles asistencia directa a los agroexportadores que la requieran.

**Artículo 11.** La administración y operación de los mercados agropecuarios sujetos a la regulación de la presente Ley, serán definidas por la Comisión en atención a las mejores condiciones que presenten las entidades públicas, privadas o municipales para su funcionamiento, de acuerdo con los lugares de ubicación de estos. El Instituto de Mercadeo Agropecuario, cuando así lo disponga la Comisión, participará en la administración de estos mercados, a través de la constitución de empresas mixtas con participación paritaria del municipio respectivo o de entidades públicas o privadas.

**Artículo 12.** Contra las resoluciones que dicte la Comisión se admitirán, en la vía gubernativa, el Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión y el de Apelación ante el Comité Ejecutivo del Instituto de Mercadeo Agropecuario, para lo cual el afectado dispondrá del término de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación.

**Artículo 13.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los mercados agropecuarios existentes en el país que actualmente estén bajo administración municipal.

Los municipios quedan facultados para instalar en el futuro, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, los mercados agropecuarios que consideren factibles desarrollar conforme a sus recursos y, en consecuencia, asumir su administración y operación, de acuerdo con lo que establece la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal.

**Artículo 14.** El artículo 5 de la Ley 70 de 1975 queda así:

**Artículo 5.** El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario o su representante;
- c) El Director General del Instituto de Investigación Agropecuarias de Panamá o su representante.
- d) El Director General del Instituto de Seguro Agropecuario o su representante.
- e) Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá.

El Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario o su representante, participará en las sesiones del Comité Ejecutivo, con derecho a voz, y será su secretario.

**Artículo 15.** La presente Ley modifica el artículo 5 de la Ley 70 de 23 de diciembre de 1975, que crea el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

**Artículo 16.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Presidente,  
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**LEY No. 54**  
De 22 de Noviembre de 2002

**Que establece el Sistema Nacional de Mercados y Comercialización Agropecuarios y modifica el artículo 5 de la Ley 70 de 1975, que crea el Instituto de Mercadeo Agropecuario**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

**Objetivos**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene como objetivos promover, facilitar y asegurar el debido abastecimiento e intercambio nacional e internacional, de los productos del sector agropecuario, dentro de un marco conceptual de administración descentralizada de comercialización de libre competencia que favorezca el mejor desarrollo y la eficiencia de este sector.

**Artículo 2.** Se establece el régimen legal del Sistema Nacional de Mercados y Comercialización Agropecuarios para establecer un ambiente económico que permita, de manera beneficiosa, el incremento de los agronegocios en el país para los que participan en la cadena de comercialización de estos productos.

**Capítulo II**

**Comisión Nacional de Mercados Agropecuarios**

**Artículo 3.** Se crea un organismo especial denominado Comisión Nacional de Mercados Agropecuarios, en adelante la Comisión, que estará adscrito al Instituto de Mercadeo Agropecuario.

**Artículo 4.** La Comisión tendrá, además de otras que le señale esta Ley y las que le sean aplicables, las siguientes atribuciones:

1. Promover el establecimiento, a través de entes públicos o privados, de mercados agropecuarios, centros de abastos, ferias libres, carnicerías móviles y otros medios adecuados para la comercialización de productos agropecuarios, en los distintos corregimientos, distritos y cabeceras de provincias.
2. Ejecutar, en materia de comercialización agropecuaria, las políticas, proyectos u obras que establezca el Órgano Ejecutivo, a fin de mantener la estabilidad y el crecimiento sostenido de la producción nacional.



## **G.O. 24692**

3. Suministrar la mayor cantidad posible de datos sobre precios nacionales y extranjeros de los productos agropecuarios, con el apoyo técnico del Sistema de Información Comercial que funciona en el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

**Artículo 5.** La Comisión estará integrada por:

1. El Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
3. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Un representante de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
5. Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá.
6. Un representante de la Asociación de Pequeños y Medianos Productores.
7. Un representante de la Asociación de Municipios de Panamá.
8. Un representante de la Asociación de Alcaldes de Panamá.

Cada miembro principal tendrá un suplente designado por el organismo o entidad que representa.

**Artículo 6.** La Comisión tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Director de Planificación del Instituto de Mercadeo Agropecuario. El Secretario asistirá a las reuniones de la Comisión solo con derecho a voz.

**Artículo 7.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Resolver los asuntos que le sometan a discusión el Presidente, el Secretario o cualquiera de sus miembros.
2. Dictar resoluciones.
3. Elaborar y proponer al Instituto de Mercadeo Agropecuario los lineamientos de políticas de mercados agropecuarios.
4. Recomendar a las entidades oficiales crediticias las actividades encaminadas a la comercialización de productos agrícolas, que requieran financiamiento para su realización.
5. Proponer la asignación de los recursos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y las funciones del Sistema Nacional de Mercados y Comercialización Agropecuarios.
6. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
7. Aprobar los convenios concertados para la administración de los mercados.

La Comisión se reunirá, por lo menos, cada dos meses o cuando sea convocada por el Presidente o por solicitud de no menos tres comisionados.

## **G.O. 24692**

**Artículo 8.** Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría absoluta, salvo los casos especiales contemplados en esta Ley. Para constituir el quórum, será necesaria la presencia de más de la mitad de los comisionados.

**Artículo 9.** La Comisión funcionará con los recursos que le serán asignados dentro del presupuesto del Instituto de Mercadeo Agropecuario y los que se obtengan a título de donación para la ejecución de determinados proyectos.

### **Capítulo III**

#### **Disposiciones Finales**

**Artículo 10.** El Instituto de Mercadeo Agropecuario recomendará la designación de agregados agrocomerciales adscritos a embajadas o consulados de Panamá en el extranjero, previa coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio e Industrias, a fin de promover la comercialización de productos dirigidos a los mercados en el exterior y de darles asistencia directa a los agroexportadores que la requieran.

**Artículo 11.** La administración y operación de los mercados agropecuarios sujetos a la regulación de la presente Ley, serán definidas por la Comisión en atención a las mejores condiciones que presenten las entidades públicas, privadas o municipales para su funcionamiento, de acuerdo con los lugares de ubicación de estos. El Instituto de Mercadeo Agropecuario, cuando así lo disponga la Comisión, participará en la administración de estos mercados, a través de la constitución de empresas mixtas con participación paritaria del municipio respectivo o de entidades públicas o privadas.

**Artículo 12.** Contra las resoluciones que dicte la Comisión se admitirán, en la vía gubernativa, el Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión y el de Apelación ante el Comité Ejecutivo del Instituto de Mercadeo Agropecuario, para lo cual el afectado dispondrá del término de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación.

**Artículo 13.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los mercados agropecuarios existentes en el país que actualmente estén bajo administración municipal.

Los municipios quedan facultados para instalar en el futuro, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, los mercados agropecuarios que consideren factibles desarrollar conforme a sus recursos y, en consecuencia, asumir su administración y operación, de acuerdo con lo que establece la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal.

## **G.O. 24692**

**Artículo 14.** El artículo 5 de la Ley 70 de 1975 queda así:

**Artículo 5.** El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario o su representante;
- c) El Director General del Instituto de Investigación Agropecuarias de Panamá o su representante.
- d) El Director General del Instituto de Seguro Agropecuario o su representante.
- e) Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá.

El Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario o su representante, participará en las sesiones del Comité Ejecutivo, con derecho a voz, y será su secretario.

**Artículo 15.** La presente Ley modifica el artículo 5 de la Ley 70 de 23 de diciembre de 1975, que crea el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

**Artículo 16.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los                    días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Presidente,

Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,

José Gómez Núñez



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 054 DE 2002

PROYECTO DE LEY: 2002\_P\_031.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2002\_11\_05\_A\_PLENO.PDF

2002\_11\_06\_A\_PLENO.PDF

2002\_11\_07\_A\_PLENO.PDF

2002\_11\_12\_A\_PLENO.PDF

2002\_11\_13\_A\_PLENO.PDF